

REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL.

Resolución de la Corte Suprema de Justicia 000, Registro Oficial 564 de 16 de Noviembre de 1990.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 6 de la Ley No. 82, publicada en el Registro Oficial No. 486 de 25 de julio de 1990.

EXPIDE

El siguiente Reglamento de Carrera Judicial.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- AMBITO.- Este Reglamento rige para las personas legalmente nombradas y posesionadas para prestar sus servicios, remunerados presupuestariamente, en los organismos de la Función Jurisdiccional, especificados en la letra a) del Art. 98 de la Constitución Política, es decir, la Corte Suprema de Justicia, las cortes superiores y los juzgados y tribunales dependientes de aquélla, a quienes se les denominará servidores judiciales.

Se entenderá también como servidores judiciales, con las limitaciones señaladas en este Reglamento, a los titulares de los cargos de notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, síndicos, liquidadores de costas, depositarios judiciales y martilladores públicos.

Art. 2.- REGISTRADORES Y NOTARIOS.- Los registradores de la propiedad, los registradores mercantiles y los notarios se regirán por este Reglamento, en aquello que no este previsto en la Ley Notarial y en la Ley de Registro e Inscripciones.

Los servidores dependientes de los registradores y notarios están amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sus reglamentos y demás normas positivas de Derecho Público Administrativo.

Nota: Artículo declarado Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 248-2001-TP, publicada en Registro Oficial 485 de 2 de Enero del 2002.

Art. 3.- ESTABILIDAD.- Los servidores judiciales, de carácter permanente, gozarán de estabilidad y, por tanto, sus nombramientos tendrán el carácter de indefinidos, salvo lo dispuesto en la Constitución y en las leyes respectivas.

Art. 4.- INGRESO.- Para ingresar como servidor judicial se requiere:

- a) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b) Haber sido declarado idóneo y seleccionado por la Comisión Nacional de Carrera Judicial, y
- c) No estar incurso en las prohibiciones legales para el desempeño de su cargo en el sector público.

Art. 5.- TERMINO PARA LA POSESION.- El término para la posesión de un cargo es el de veinte días, contados desde la fecha de expedición del nombramiento. Si el nombrado no estuviere en el lugar de la posesión, la autoridad nominadora le concederá un término adicional, en razón de la distancia.

El nombramiento caducará, si quien hubiere sido nombrado, no se posesionare en el término señalado en el inciso precedente.

Art. 6.- REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS.- Los nombramientos de los servidores judiciales, que cumplan con los requisitos señalados en este capítulo, serán registrados en la Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia o en las Unidades de Personal de las cortes superiores, según el caso.

CAPITULO II

Provisión de Cargos:

Art. 7.- PROMOCION.- La promoción tiende a lograr la mayor participación de profesionales abogados y demás personas idóneas, para optar los diferentes cargos de servidores judiciales.

La promoción se efectuará, tanto en la Corte Suprema de Justicia como en las cortes superiores, por los medios más adecuados para el efecto.

Art. 8.- DECLARATORIA DE IDONEIDAD.- La Comisión Nacional de Carrera Judicial estudiará las solicitudes presentadas y declarará idóneo

al interesado que reúna los requisitos mínimos para el cargo respectivo, de acuerdo con la Ley y el Manual de Clasificación de Cargos.

Art. 9.- SELECCION.- Si hubiere un puesto vacante, la Comisión Nacional de Carrera Judicial determinará el tipo de concurso y convocará a las personas declaradas idóneas. De acuerdo con el resultado de este concurso, hará la selección de las personas que puedan ocupar el cargo, lo que comunicará a la autoridad nominadora.

Art. 10.- NOMBRAMIENTOS.- La autoridad nominadora hará el nombramiento respectivo, de entre las personas seleccionadas.

En forma excepcional, si por necesidad de servicio, fuere urgente llenar una vacante y no hubiere personas seleccionadas, la autoridad nominadora hará el nombramiento, de entre quienes sean idóneos.

CAPITULO III

Clasificación y Valoración de Cargos

Art. 11.- GENERALIDAD.- Todos los cargos de servidores judiciales estarán clasificados, valorados y asignados a una clase y serie de un grupo ocupacional. Para esta clasificación se tomarán en cuenta las funciones y responsabilidades del cargo y se señalarán los requisitos mínimos de instrucción, experiencia y capacitación, requeridos para el desempeño.

Art. 12.- MANUAL DE CLASIFICACION.- En el Manual de Clasificación y Valoración de Cargos se establecerá la siguiente información:

- 1.- Índice ocupacional de los cargos existentes (sic);
- 2.- Especificación de clases que contengan:
 - a) El título del cargo y el código correspondiente;
 - b) Naturaleza del trabajo;
 - c) Descripción de funciones y responsabilidades;
 - d) Requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

Art. 13.- ESPECIFICACIONES DE CLASES.- La especificación de clases será completa, para el funcionamiento del cargo, y le corresponderá al servidor judicial cumplir todas las tareas concernientes a la naturaleza de dichas funciones.

Art. 14.- OBLIGATORIEDAD.- Los títulos de clasificación de cargos estarán de acuerdo con las denominaciones señaladas por la ley y serán de uso obligatorio en el distributivo de sueldos de la Función Jurisdiccional.

La expedición de nombramientos se sujetará a la clasificación que corresponda a cada partida presupuestaria.

En todo caso, los servidores judiciales usarán, en los juicios y providencias y en sus actos oficiales, las denominaciones que le son asignadas por la ley.

Art. 15.- VALORACION.- La valoración de cargos se hará mediante la asignación de un sueldo básico resultante de la justipreciación de las tareas, responsabilidades y requisitos exigidos para ocuparlos.

Art. 16.- METODO DE VALORACION.- Para la valoración de los cargos se utilizará, de preferencia, el método de puntuación. Se podrá también utilizar cualquier otro método, que técnicamente sea desarrollado por la Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia, que deberá ser aprobado por dicho Tribunal.

CAPITULO IV

Categorías Escalafonarias

Art. 17.- INCORPORACION AL ESCALAFON.- Los servidores judiciales que tengan el carácter de permanentes, serán ubicados en categorías escalafonarias que les dará derecho a una remuneración complementaria.

Art. 18.- ASCENSO EN LAS CATEGORIAS.- Durante su permanencia en la Función Jurisdiccional, por la acumulación de puntos, el servidor judicial irá ascendiendo en las categorías escalafonarias hasta los más altos grados, determinados en el Manual de Escalafón.

Art. 19.- DERECHO A PUNTOS.- El servidor judicial, siempre que se cumpla con los procedimientos señalados en el manual (sic) correspondiente, tendrá derecho al otorgamiento de puntos, por los siguientes componentes:

1.- Por la presentación de títulos y diplomas de estudios formales relacionados con las funciones del cargo;

2.- Por la experiencia en el trabajo, entendida ésta como tiempo de servicio en la Función Jurisdiccional, exclusivamente;

3.- Por capacitación recibida y aprobada, en relación con sus funciones;

4.- Por haber escrito libros, investigaciones y otros estudios, que tengan valor académico o técnico, que sean de interés para la Función Jurisdiccional;

5.- Por el aporte de ideas o sugerencias que, en su aplicación, den resultados positivos;

6.- Por haber obtenido las más altas calificaciones, en la evaluación de desempeño.

Art. 20.- MANUAL DE ESCALAFON.- En el Manual de Escalafón, se determinarán las tablas sobre el número de puntos, que se asigne a cada uno de los componentes previstos en el Art. 19; la cuantía económica de cada uno de los puntos y los demás particulares, para la debida aplicación de las categorías escalafonarias.

CAPITULO V

Evaluación de Desempeño

Art. 21.- PERIODICIDAD.- Los servidores judiciales, excepto los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de las superiores y el Secretario General de la Corte Suprema, serán evaluados, periódicamente en el desempeño de sus funciones.

Art. 22.- FUNCIONARIO EVALUADOR.- Serán responsables de la evaluación:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de los asesores;
- b) El Secretario General de la Corte Suprema, de los servidores judiciales de este Tribunal;
- c) El Presidente de la respectiva sala de la Corte Suprema o de la Corte Superior, de los secretarios relatores de esa sala;
- d) El Presidente de la Corte Superior, de los miembros del tribunal penal, de los jueces y de los servidores judiciales de su distrito, no comprendidos en las otras letras;
- e) El secretario relator, de los servidores judiciales de la respectiva sala;
- f) El Presidente del tribunal penal o el juez, de los servidores judiciales del tribunal o juzgado respectivo;

g) El funcionario judicial que designe el Presidente de la corte superior respectiva, de los notarios, registradores, defensores públicos, alguaciles, liquidadores de costas, depositarios judiciales, síndicos y martilladores del distrito; y,

h) El jefe de la respectiva oficina administrativa, de los servidores judiciales pertenecientes a esa oficina.

Art. 23.- CALIFICACION.- Los servidores judiciales evaluados serán calificados de la siguiente manera:

a) Satisfactoria; y,

b) No satisfactoria.

Art. 24.- REVISION.- La evaluación realizada por el funcionario determinado en el Art. 22, será comunicada al interesado. Si éste no estuviere conforme podrá pedir su revisión a la Unidad de Personal respectiva, la que dispondrá una auditoría de trabajo cuyos resultados serán así mismo, comunicados al interesado. En caso de persistir el reclamo, la Comisión Nacional de Carrera Judicial tomará la decisión final.

Art. 25.- MEDIDAS CORRECTIVAS.- Si un servidor judicial fuere calificado de "no satisfactorio", la Comisión Nacional de Carrera Judicial, previo el estudio del caso, adoptará medidas tendientes a su mejoramiento. Luego de seis meses de aplicación de las mismas, el servidor judicial volverá a ser evaluado. Si esta vez obtuviere igual calificación, podrá ser removido del cargo por la respectiva autoridad nominadora.

Art. 26.- MANUAL DE EVALUACION.- En el Manual de Evaluación se determinará el método a utilizarse y los demás particulares que fueren necesarios para la debida aplicación de la evaluación de desempeño.

CAPITULO VI

Capacitación

Art. 27.- PROCESO.- La capacitación se desarrollará bajo la responsabilidad de la Unidad de Capacitación de la Corte Suprema, en coordinación con los demás subsistemas de administración de personal de la Función Jurisdiccional y los institutos de educación superior. Se realizarán también convenios con centros de formación profesional, nacionales o extranjeros, de acuerdo con las necesidades de la capacitación.

Art. 28.- PUNTAJE PARA EL ESCALAFON.- Los cursos y programas de capacitación recibidos por el servidor judicial y que justifique su aprobación, serán considerados, en puntaje, para el escalafón.

Art. 29.- COLABORACION.- Los servidores judiciales colaborarán como organizadores, docentes o instructores, en los programas de capacitación para los que sean requeridos, por orden escrita del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y podrán recibir estímulos económicos, de acuerdo con lo previsto por el Art. 44.

Art. 30.- AYUDA ECONOMICA.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, podrá autorizar ayudas económicas en favor del servidor judicial que recibiere capacitación en un lugar distinto del de su trabajo habitual, siempre que se relacione con sus funciones y las necesidades institucionales.

CAPITULO VII

Asistencia al Trabajo

Art. 31.- ASISTENCIA OBLIGATORIA.- Los servidores judiciales tendrán la obligación de permanecer en su trabajo, durante la jornada normal. Para salir de la oficina a fin de cumplir la diligencias inherentes a su cargo, así como también para hacer uso de las vacaciones o licencias que les fueren otorgadas, comunicarán el particular a la autoridad controladora; caso contrario, se considerará que han abandonado el trabajo.

Art. 32.- REGISTRO DE ASISTENCIA.- Los servidores judiciales, a excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes superiores, el Secretario General y los asesores, tendrán la obligación de registrar la asistencia diaria a su trabajo.

Art. 33.- AUTORIDAD CONTROLADORA.- Corresponde controlar la asistencia de los servidores a su despacho:

a) A los Presidentes de las respectivas salas de la Corte Suprema y de las superiores, de los servidores judiciales de su respectiva sala;

b) A los Presidentes de las cortes superiores, de los miembros de los tribunales penales y jueces;

c) A la Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia o de las cortes superiores de los servidores judiciales administrativos, no comprendidos en otras letras;

d) Al Secretario General de la Corte Suprema, a los secretarios relatores de las cortes, a los presidentes de los tribunales penales y a los jueces, de los servidores judiciales de sus respectivos despachos; y,

e) Al servidor judicial designado por el Presidente de la corte superior, de los notarios, registradores, defensores públicos, depositarios judiciales y alguaciles.

Las autoridades controladoras reportarán las novedades a la unidad de personal respectiva.

Art. 34.- NOVEDADES EN LA ASISTENCIA.- El servidor judicial que se ausentare del trabajo, sin estar autorizado, o la ausencia excediere de los períodos de vacaciones o licencias determinados en este Reglamento, se considerará que ha abandonado el trabajo. La autoridad responsable del control, si fuere competente, impondrá la sanción a que hubiere lugar, y de no serlo, informará el particular a la autoridad correspondiente, determinada en el Art. 68 (sic).

Art. 35.- INFORMACION DE INASISTENCIA.- Los servidores judiciales que, por enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor, no pudieren concurrir a laborar, comunicarán esta novedad a la autoridad controladora, dentro del menor tiempo posible, para que ésta, a su vez, informe a la Unidad de Personal respectiva.

El servidor judicial, al retornar al trabajo, presentará la justificación por la inasistencia prevista en el inciso anterior, ante la autoridad controladora respectiva, la cual comunicará el particular a la Unidad de Personal.

Art. 36.- CAMBIO DE OCUPACION.- Los servidores judiciales no podrán ser cambiados de ocupación sin su consentimiento. El cambio de un puesto de trabajo a otro, dentro de una misma dependencia, o en una misma provincia, con igual categoría o remuneración, no significará cambio de ocupación. Se entenderá como puesto de trabajo el conjunto de funciones y responsabilidades del servidor judicial.

Art. 37.- RECLAMO POR CAMBIO DE OCUPACION.- El servidor judicial, que hubiere sido cambiado de ocupación sin su consentimiento, podrá presentar su reclamo ante la Comisión Nacional de Carrera Judicial; la cual, previo traslado a la autoridad que lo dispuso, resolverá lo conducente.

De ser su decisión favorable al peticionario, excitará a aquella autoridad para que reintegre al servidor judicial a su cargo.

CAPITULO VIII

De las Remuneraciones

Art. 38.- CLASES DE REMUNERACIONES.- Los servidores judiciales comprendidos en el inciso primero del Art. 1, percibirán las siguientes remuneraciones:

a) El sueldo básico contemplado en el distributivo de sueldos, que se pagará por mensualidades vencidas;

b) Los décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos, en la cuantía y forma determinados por la ley;

c) La compensación por incrementó del costo de la vida, en la cuantía y forma que la Corte Suprema de Justicia regule, de acuerdo con sus facultades legales;

d) La gratificación y complemento para los servidores judiciales que laboran en las provincias de la Amazonía y de Galápagos, en la cuantía y formas determinados por la ley;

e) El subsidio familiar, en la cuantía y forma que la Corte Suprema de Justicia regule, de acuerdo con sus facultades legales;

f) La remuneración adicional, por prestación de servicios en el sector público de acuerdo con los decretos ejecutivos correspondientes;

g) Las bonificaciones por los años de servicio, por responsabilidad y por el día del servidor judicial, de acuerdo con las regulaciones de la Corte Suprema de Justicia;

h) Los gastos de representación y residencia, de acuerdo con las regulaciones de la Corte Suprema de Justicia;

i) La remuneración, por la ubicación del servidor judicial en su categoría escalafonaria, de acuerdo con lo que se estableciere en el Manual de Escalafón; y,

j) Las demás que se establecieren por la Ley.

Art. 39.- PRIMER DIA DE SUELDO.- El sueldo de un servidor judicial principiará con el primer día del mes siguiente al de la posesión, salvo el caso en que la posesión se haya llevado a cabo el primer día del mes. Igual procedimiento se observará para computar el tiempo para los otros rubros de las remuneraciones y el pago del fondo de reserva y aportaciones patronales.

Art. 40.- HONORARIOS.- A los servidores judiciales, que se posesionaren después del primer día del mes, se les pagará honorarios en relación con el sueldo básico y el tiempo de labor durante dicho mes.

Art. 41.- ULTIMO DIA DE SUELDO.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, al servidor judicial se le abonará sus remuneraciones hasta el último día del mes, en que se produjere la separación.

Art. 42.- REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS.- Cuando lo exijan las circunstancias y existan disponibilidades presupuestarias, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá disponer, por escrito, que un servidor judicial labore por mayor tiempo de horas que las señaladas para la jornada ordinaria de trabajo, hasta por cuarenta y cinco horas al mes. Dicho trabajo extraordinario será pagado por cada hora de labor, dividiendo el sueldo básico anual del servidor judicial para dos mil ochenta, más el recargo del 50%.

Art. 43.- DIETAS.- Los servidores judiciales que intervengan en el Comité de Contrataciones o en la Comisión de Concurso Privado de Precios de la Corte Suprema de Justicia percibirán las dietas en la forma y cuantía reguladas por este Tribunal.

Art. 44.- ESTIMULOS ESPECIALES.- Los servidores judiciales que, por disposición escrita del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestaren su colaboración como organizadores, docentes o instructores de eventos de capacitación, podrán recibir estímulos económicos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 45.- PROHIBICION DE RECIBIR OTRAS REMUNERACIONES.- Con las excepciones señaladas en la Constitución Política, los servidores judiciales no podrán recibir, a ningún título, otras remuneraciones que las especificadas en la ley y en este Reglamento, ni en los organismos de la Función Jurisdiccional, ni en otras entidades u organismos del sector público.

Art. 46.- SUBROGACION.- Cuando un servidor judicial de menor jerarquía sustituyere, temporalmente, en sus funciones a un superior jerárquico, a más de las propias remuneraciones tendrá derecho al pago de la diferencia del sueldo básico, de los gastos de representación y residencia y de responsabilidad, que correspondan al servidor subrogado.

Art. 47.- CONDICIONES PARA LA SUBROGACION.- Para la subrogación se requiere:

a) Que el cargo a subrogarse este vacante o que el titular del mismo éste ausente, por alguna de las circunstancias previstas en este Reglamento; y,

b) Que la subrogación este dispuesta por la Ley, o sea autorizada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior respectiva.

Art. 47- A.- Créase un subsidio de educación mensual, en beneficio de los hijos de los servidores judiciales comprendidos en el Art. 1, inciso primero de este Reglamento.

El monto del subsidio de educación para cada uno de los hijos de los servidores judiciales será el equivalente al 28% del salario mínimo vital del trabajador en general, a la fecha de elaboración del proyecto de Presupuesto Ordinario de la Función Jurisdiccional, en el cual se hará constar la asignación suficiente para el pago de dicho subsidio.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

Art. 47- B.- Serán beneficiarios del subsidio de educación los hijos de los servidores judiciales que se hallen realizando estudios regulares en planteles de educación, desde el inicio del período pre - escolar hasta la terminación de la secundaria o educación técnica o especializada del nivel medio.

Para efectos del subsidio, se entenderá como beneficiarios también a los hijos adoptivos.

Si ambos cónyuges fueren servidores judiciales habrá lugar a un sólo subsidio de educación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

Art. 47- C.- Para tener derecho al subsidio de educación se presentará la siguiente documentación:

- 1.- La solicitud;
- 2.- Copia de la cédula de identidad del beneficiario, por una sola vez;

3.- El certificado de matrícula y asistencia regular a clases. Este certificado será presentado al inicio de cada año escolar o ciclo educativo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

Art. 47-CH.- La documentación se presentará en la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia para los hijos de los servidores judiciales de este Tribunal o de la Corte Superior de Quito.

En las otras provincias, se presentará en la Presidencia de la respectiva Corte Superior, la cual remitirá a la Dirección de Recursos Humanos antedicha.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

Art. 47-D.- Corresponde al Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia resolver sobre la solicitud de subsidio de educación, dentro del término de diez días de recibida la documentación, y, una vez aprobada, comunicará el particular al Director Financiero y Administrativo de la Función Jurisdiccional o al Presidente de la Corte Superior, según el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

Art. 47-E.- El subsidio de educación se hará efectivo una vez aprobado por el Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema, al inicio del año o ciclo escolar y, si éste se hubiere iniciado, desde el mes siguiente al de la aprobación de la solicitud.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

Art. 47-F.- El subsidio de educación se entregará al servidor judicial juntamente con un sueldo mensual, inclusive los meses de vacaciones.

Si el beneficiario no estuviere bajo el cuidado del servidor judicial, el subsidio se entregará directamente a quien está legalmente encargado del cuidado. Para este efecto, se presentará copia certificada de la resolución del juez o del Tribunal de menores. Nota: Artículo

agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

Art. 47- G.- El subsidio de educación se extinguirá el momento en que el beneficiario dejare de estudiar, temporal o definitivamente. El servidor judicial comunicará el particular inmediatamente a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema o al Presidente de la Corte Superior respectiva.

El cobro indebido del subsidio de educación, ya sea por medios fraudulentos o por la omisión intencional del aviso a que se refiere el inciso anterior se considerará como falta grave en el cumplimiento de sus deberes del servidor judicial, para efectos de la sanción disciplinaria. Además se les descontará lo cobrado indebidamente de sus remuneraciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

CAPITULO IX

Viáticos y Movilización

Art. 48.- DERECHO A VIATICOS.- Los servidores judiciales, a quienes se les comisione para realizar tareas específicas en una localidad distinta a la de su trabajo habitual, percibirán, en forma complementaria a las remuneraciones correspondientes a su cargo, un estipendio diario, en concepto de viáticos, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y subsistencia, ocasionados durante el transcurso de la comisión.

Art. 49.- COMPUTO DE LOS VIATICOS.- El servidor judicial por cada día de comisión de servicios en que pernocte en el lugar de dicha comisión, tendrá derecho, por concepto de viáticos, a los siguientes porcentajes de su salario básico mensual, vigente al momento de la comisión;

Si percibiere un sueldo básico mensual de S/. 1.500.000,00 o más, el 15% en la zona A, el 11% en la zona B, y el 8% en la zona C.

Si percibiere un sueldo básico mensual de menos de S/. 1.500.000,00 hasta S/. 1.000.001,00, el 18% en la zona A, el 14% en la zona B y el 11% en la zona C.

Si percibiere un sueldo básico mensual de S/. 1.000.000,00 menos, el 21% en la zona A, el 16% en la zona B y el 13% en la zona C.

Si la comisión de servicios durare 8 horas o más y el servidor judicial no pernoctare en el lugar, tendrá derecho al monto equivalente a la mitad del resultado de uno de los cálculos previstos en los incisos precedentes, según el caso, y si la comisión durare menos de 8 horas, a la cuarta parte de dicho resultado.

Las zonas geográficas para el cálculo de los viáticos son:

ZONA A.- Ciudades de Guayaquil, Quito, Cuenca y las de la provincia Insular de Galápagos.

ZONA B.- Ciudades de Ambato, Loja, Esmeraldas, Portoviejo, Machala, Tulcán, Babahoyo, Riobamba, Ibarra, Latacunga, Guaranda, Azogues, Manta, Tena, Bahía de Caráquez, Quevedo, Santo Domingo de los Colorados, Zamora, Puyo, Macas Salinas, Nueva Loja.

ZONA C.- Otros lugares del país.

En los cálculos de viáticos señalados en este artículo se hallan incluidos todos los rubros a que, por este concepto, tienen derecho los servidores judiciales, tales como los denominados en otras normas legales "valor de compensación", "subsistencia", "alimentación", etc.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 806 de 20 de Octubre de 1995.

Art. 50.- GASTOS DE MOVILIZACION.- A más de los viáticos, al servidor judicial se le proporcionará el transporte correspondiente, de ida y retorno, así como para el de los materiales y equipos que deba llevar para el cumplimiento de su trabajo.

Art. 51.- LIMITE DE LOS GASTOS.- Los gastos de transporte de los servidores y de sus equipajes no podrán exceder de los gastos y tarifas económicos que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transporte, en la fecha de adquisición del respectivo pasaje o flete.

Adicionalmente a los gastos de transporte, al servidor judicial se le proporcionará los gastos de movilización interna, indispensables para cumplir la función de servicio.

Art. 52.- FORMA DE CONCESION.- Las comisiones de servicios y la consiguiente movilización podrán ser ordenadas, únicamente por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Presidente de la Corte Superior del Distrito, según el caso. Para el objeto, se asegurarán de la

necesidad de la comisión y de la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Las comisiones para cumplir servicios en el exterior serán autorizadas, exclusivamente, por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 53.- ANTICIPACION DE VIATICOS.- Los viáticos se entregarán al servidor judicial con anticipación a su viaje. Si, por cualquier circunstancia, el tiempo fuere menor al monto entregado, el servidor judicial hará el reembolso correspondiente; o, asimismo, si la comisión de servicios demandare un tiempo mayor que el previsto, se le reconocerá al servidor judicial la diferencia a que hubiere lugar.

Art. 54.- INFORME DE LA COMISION.- Los servidores judiciales que hayan cumplido una comisión de servicios, estarán obligados, dentro de los ocho días posteriores a la comisión, a presentar un informe de las actividades cumplidas al Presidente de la Corte Suprema o de la Superior, según el caso. Se exceptúan de esta obligación los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes superiores.

CAPITULO X

Vacaciones

Art. 55.- DEL GOCE DE VACACIONES.- Los servidores judiciales gozarán de vacaciones durante las vacancias judiciales, con excepción de los que laboran en los juzgados de lo Penal y de Tránsito y de quienes, por razón de servicio, deben laborar durante las vacancias judiciales. Estos servidores tendrán derecho, después de once meses continuos de labor, a treinta días de vacaciones, que serán concedidas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o de la corte superior respectiva, de acuerdo con lo solicitado por el interesado y las necesidades del servicio. Estas vacaciones podrán acumularse hasta por sesenta días, vencidos los cuales, caducarán.

Art. 56.- COMPENSACION EN DINERO.- Si por necesidades del servicio, en los casos previstos en el artículo precedente, se negare al servidor judicial, comprendido en el Art. 1, inciso primero, el goce de vacaciones, más allá del límite de sesenta días de acumulación, deberá compensarse el disfrute de las mismas, mediante el pago de la remuneración que corresponda al tiempo de vacación no disfrutado.

CAPITULO XI

Licencias

Art. 57.- LICENCIA CON REMUNERACION.- A los servidores judiciales se les concederá licencia con remuneración en los siguientes casos:

a) Por enfermedad, hasta por sesenta días por cada año de servicio, que se justificará mediante certificación conferida por el

facultativo del servicio médico del IESS, y en los lugares que no dispusieren de este servicio, mediante certificado extendido por el facultativo que atendió el caso;

b) Por calamidad doméstica, debidamente comprobada, hasta por ocho días. Entiéndese por calamidad doméstica del servidor judicial, el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; así como también, los siniestros que afecten gravemente la propiedad o las rentas del servidor judicial;

c) Por maternidad, durante dos semanas anteriores y seis posteriores al parto, las mismas que podrán acumularse;

d) Por matrimonio del servidor judicial, hasta por ocho días, que se justificarán con la respectiva certificación del Registro Civil;

e) Para estudios, seminarios, reuniones, conferencias, pasantías o visitas de observación, en el exterior o en el país, siempre que sean de interés para la Función Jurisdiccional y no se afecten las necesidades del servicio, hasta por dos años; para lo cual, el servidor judicial deberá haber cumplido, por lo menos un año de labores en la Función Jurisdiccional.

Art. 58.- LICENCIAS SIN REMUNERACION.- A los servidores judiciales se les podrá conceder licencias sin remuneración, en los siguientes casos:

a) Por asuntos particulares, hasta por sesenta días no acumulables, por cada año de servicio.

b) Para la presentación de servicios en otras instituciones, dentro o fuera del país, hasta por dos años siempre que convenga a los intereses de la Función Jurisdiccional y no se afecten a las necesidades del servicio.

c) Para efectuar estudios regulares en instituciones de educación superior, en el exterior o en el país, como complemento a la licencia con remuneración para estudios, prevista en la letra e), del Art. 57, hasta por el período de dos años; siempre que convenga a los intereses de la Función Jurisdiccional y no se afecte a las necesidades del servicio. Esta licencia podrá ser autorizada, simultáneamente, con la licencia con remuneración.

Art. 59.- SERVICIO MILITAR.- El servidor judicial, llamado a cumplir el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a licencia sin remuneración. Concluido el servicio, deberá presentar la libreta o certificado correspondiente para su reincorporación al cargo.

Art. 60.- CONTRATO DE SERVICIOS.- El cargo de un servidor judicial, que goce de licencia, podrá ser llenado provisionalmente, en caso de necesidad del servicio, mediante contrato que se sujetará a la Ley de Servicios Personales por Contrato.

Art. 61.- LICENCIA PARA LACTANCIA.- Las servidoras judiciales tendrán permiso para lactancia, por dos horas diarias, hasta que el niño cumpla nueve meses de edad.

Art. 62.- LICENCIA PARA DOCENCIA Y ESTUDIOS.- Se podrá conceder licencia, hasta por dos horas diarias, para estudios regulares o para la docencia en universidades o escuelas politécnicas del país, para lo cual se tendrá en cuenta los intereses de la Función Jurisdiccional.

CAPITULO XII

Régimen Disciplinario

Art. 63.- GARANTIAS.- Los servidores judiciales no serán sancionados sin dárseles la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

Ninguna falta merece dos o más sanciones de las establecidas en este Reglamento. Si hubiere pluralidad de faltas, se sancionará por la más grave.

Art. 64.- RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- El servidor judicial que incumpliere sus obligaciones, especialmente las consignadas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, en la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y en sus reglamentos y leyes conexas incurrirá en responsabilidad administrativa, que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que pudiere originar este mismo hecho.

Art. 65.- GRADUACION DE LAS SANCIONES.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán en consideración a la importancia de la gravedad de la infracción, a las funciones desempeñadas por el infractor, al grado de participación, a las circunstancias de haberse realizado el hecho por primera vez o en forma reiterada, a los resultados dañosos que hubiese producido la acción u omisión y a otros elementos que merezcan tomarse en cuenta, a criterio de la autoridad sancionadora.

Art. 66.- CLASES DE SANCIONES.- Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Multa, hasta el 10% del sueldo básico del servidor judicial sancionado;
- d) Suspensión temporal, sin derecho a remuneración; y,
- e) Remoción o destitución.

Art. 67.- AMONESTACION O MULTA.- El servidor judicial podrá ser sancionado a elección de la autoridad sancionadora, de acuerdo con los elementos previstos en el Art. 65, con amonestación o multa en estos casos:

- a) Atrasos o faltas injustificadas al trabajo;
- b) Indisciplina;
- c) Abandono injustificado del trabajo, hasta por ocho días;
- d) Desempeño de actividades extrañas a sus funciones, durante las horas laborables;
- e) Negativa o retardo injustificado en el despacho o en la prestación del servicio, a que está obligado en razón de su cargo;
- f) Trato descortés para los profesionales o personas que acudan a su despacho;
- g) Ofensas de palabra u obra a sus compañeros de labores;
- h) Presentarse al despacho en estado de embriaguez;
- i) Mantenimiento, en forma estable o transitoria, para las labores de su despacho, de personas distintas a las de su propia oficina o dependencia; y,
- j) Otras faltas en el cumplimiento de sus deberes, que no ameriten suspensión, remoción o destitución.

Art. 68.- AUTORIDAD SANCIONADORA.- La amonestación o la multa será impuesta por los siguientes funcionarios:

- a) Por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a los asesores y al Secretario General de este Tribunal y a los demás servidores judiciales del país, a excepción de los Ministros de la Corte Suprema

de Justicia, sin perjuicio de la facultad de las otras autoridades sancionadoras;

b) Por los Ministros de las salas de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes superiores, a los servidores judiciales de la respectiva sala;

c) Por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, a los servidores judiciales de su despacho;

d) Por los presidentes de la corte superior respectiva, a los miembros del tribunal penal, jueces y jefes de los despachos u oficinas administrativas y a los demás servidores judiciales de su distrito, sin perjuicio de la facultad de las otras autoridades sancionadoras;

e) Por el presidente del tribunal penal y por el juez, a los servidores judiciales del respectivo tribunal o juzgado;

f) Por el funcionario controlador, que el Presidente de la corte superior designe, a los depositarios judiciales, alguaciles, liquidadores de costas, síndicos y martilladores;

g) Por el jefe del respectivo despacho u oficina administrativa, al personal subalterno de ese despacho u oficina administrativa.

Art. 69.- SUSPENSION TEMPORAL.- Habrá lugar a la suspensión temporal del servidor judicial en el ejercicio de su cargo, sin derecho a remuneración, en los casos especificados por el Art. 105 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, así como también en el caso previsto en el Art. 11 de la Ley Notarial. Esta sanción será impuesta por la corte o sala respectiva, si la gravedad de la falta no fuere tal, que amerite destitución. De ser éste el caso, se pondrá el hecho en conocimiento de uno de los órganos determinados por el Art. 71.

Art. 70.- TRAMITE Y EJECUCION.- La Unidad de Personal respectiva será la responsable del trámite y ejecución de las sanciones, que les corresponde imponer a las autoridades sancionadoras, sin perjuicio de la facultad de estas para exigir su cumplimiento.

Art. 71.- REMOCION O DESTITUCION.- Por mala conducta notoria o por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por abandono del cargo, por más de ocho días consecutivos previo el trámite administrativo, la Corte Suprema de Justicia podrá remover a los Ministros de las cortes superiores y destituir a los miembros de los tribunales penales, jueces, secretarios y más servidores judiciales.

Siempre que la Corte Suprema de Justicia no hubiere avocado conocimiento del asunto, por las mismas causas y con igual procedimiento, podrán también las cortes superiores remover o

destituir a los miembros de los tribunales penales, jueces, secretarios, funcionarios y demás servidores judiciales de sus respectivos distritos.

Esta facultad será ejercida por el Tribunal Supremo o Superior aún en el caso de que el juicio, en que hubiera intervenido el juez o miembro del tribunal denunciado, se hallare en trámite y su competencia pudiere radicarse en cualesquiera de las salas de las citadas cortes. En tal supuesto, se aplicarán las reglas de la subrogación según lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional.

TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA REMOCION O DESTITUCION

Art. 72.- INICIATIVA.- La iniciativa para pedir remoción o destitución de un Ministro, miembro del tribunal penal, juez funcionario o servidor judicial, corresponde:

- a) Al Ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 206 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional;
- b) A los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y al Ministro Fiscal General;
- c) A los Ministros de las cortes superiores y a los ministros fiscales;
- d) A los vocales de los tribunales penales y a los jueces, respecto de sus subalternos; y,
- e) A cualquier persona natural o jurídica.

Art. 73.- COMISION DE QUEJAS Y RECLAMOS.- La Corte Suprema y cada una de las cortes superiores integrarán comisiones internas de quejas y reclamos, compuestas por tres Ministros, las que nombrarán de su seno un Presidente, y de fuera del mismo, un secretario.

En las cortes superiores, que cuenten con una sola sala, reemplazará a esta comisión el Ministro Presidente.

La comisión, si lo estimare conveniente, dispondrá la colaboración de la Unidad de Personal respectiva.

Art. 74.- PETICION O DENUNCIA.- Los funcionarios determinados en las letras a), b), c) y d) del Art. 72, que de cualquier manera hubieren tenido noticia de los hechos que motiven remoción o destitución de un Magistrado, funcionario o servidor judicial, pondrán en conocimiento,

por escrito, del Presidente de la Corte Suprema o del Presidente de la corte superior, según el caso.

Las personas determinadas en la letra e) formularán sus denuncias ante el Presidente de la Corte Suprema o de la corte superior, a su elección, mediante escrito patrocinado por un abogado en el libre ejercicio de su profesión. Los prenombrados dignatarios dispondrán el reconocimiento de la denuncia y señalarán término para el efecto. De no cumplirse con este requisito, mandarían archivarla.

Art. 75.- CALIFICACION Y TRAMITE.- El Presidente de la Corte Suprema o de la corte superior pasará de inmediato la petición o denuncia a conocimiento de la comisión de quejas y reclamos, la cual examinará si los hechos concretados en ella se hallaren comprendidos en alguna de las causales, señaladas por la ley, para la remoción o destitución. De haber mérito, mandará tramitarla o, en caso contrario, ordenará su archivo; lo que se comunicará al peticionario.

Art. 76.- VERIFICACION.- El Presidente de la comisión interna de quejas y reclamos oír al denunciado, en el término improrrogable de cinco días, contados a partir de la notificación con el contenido de la petición o denuncia; quien acompañará a su contestación las pruebas que estimare conducentes. Vencido dicho término, verificará los hechos directamente o por delegación, que podrá conferir a funcionarios judiciales o a otros funcionarios del sector público, o a un abogado.

Para el efecto, el Presidente de aquella comisión o su delegado, podrá exigir a cualquier persona la presentación de documentos o informes y hacer comparecer a los testigos para que rindan sus declaraciones juradas. Si fuere necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 77.- CASOS URGENTES.- Si la comisión de quejas y reclamos considerare que el caso es de urgente resolución, convocará a audiencia para escuchar al servidor involucrado, de lo cual se dejará constancia escrita. Con su asistencia o en rebeldía, presentará el informe pertinente y pasará lo actuado a consideración y resolución inmediata del Tribunal.

Art. 78.- RESOLUCION.- La Corte Suprema o las cortes superiores, en pleno, con el informe de su comisión interna de quejas y reclamos, dictará la resolución respectiva. Para hacerlo, los Ministros de las mencionadas cortes apreciarán los hechos y las pruebas con el más amplio criterio judicial. La resolución se notificará a los interesados. Causará ejecutoria; sin perjuicio de la facultad de reconsideración que podrá ser ejercida por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Reglamento para el régimen interior del Tribunal.

Art. 79.- NOTIFICACION DE RESOLUCION CONDENATORIA.- La remoción o destitución del Magistrado, funcionario o servidor judicial se hará conocer a la Dirección Nacional de Personal y a la Contraloría General del Estado, si fuere del caso, sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento penal a que hubiere lugar.

Art. 80.- RESOLUCION ABSOLUTORIA.- Si la resolución fuere absolutoria y el Tribunal Supremo o Superior considerará procedente, calificará la denuncia como temeraria o maliciosa, para los efectos señalados por la Ley.

Art. 81.- SANCION AL ABOGADO PATROCINANTE.- Cuando el Tribunal estimare que la denuncia ha estado orientada a desprestigiar al Ministro, funcionario o empleado, o a la Función Jurisdiccional, impondrá al abogado patrocinador una multa equivalente al valor de uno o dos salarios mínimos vitales.

Si incurriere, en forma reiterada, en denuncias semejantes, la Corte Suprema podrá suspenderle en el ejercicio de la profesión con sujeción a las disposiciones legales.

CAPITULO XIII

Comisión Nacional de Carrera Judicial

Art. 82.- INTEGRACION.- Créase la Comisión Nacional de Carrera Judicial, que estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien la presidirá, y su voto dirimirá los casos de empate;

b) Un Ministro de la Corte Suprema de Justicia designado por este Tribunal, o su Alterno;

c) Un Ministro de Corte Superior, en representación de las Cortes Superiores del País o su Alterno; y,

d) El Presidente de la Federación Nacional de Empleados Judiciales o quien haga sus veces.

Actuará como secretario el Jefe de la Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia, con voz informativa.

Los miembros a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

La designación del miembro al que se refiere el literal c), se hará a base de un instructivo que para el efecto elaborará el señor Presidente de la Corte Suprema.

Nota: Artículo sustituido por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 634 de 4 de Marzo de 1991.

Art. 83.- A la Comisión Nacional de Carrera Judicial le corresponde:

a) Velar por la debida aplicación de las disposiciones de este Reglamento, y, en caso de transgresión, excitar a los órganos o autoridades que tienen atribuciones de decisión, para que adopten las medidas correctivas del caso;

b) Declarar la idoneidad de las personas interesadas en ingresar como servidores judiciales;

c) Determinar el tipo de concurso al que deben someterse los interesados en optar por un cargo, y, como resultado del mismo, seleccionar a las personas que puedan ser nombradas;

d) Señalar la ubicación en la categoría escalafonaria de cada servidor judicial de carácter permanente, previo estudio de la solicitud presentada por el interesado y la documentación justificativa del caso;

e) Revisar las evaluaciones de desempeño cuando el servidor judicial interesado lo solicitare y adoptar las medidas respectivas;

f) Informar la conveniencia o inconveniencia de la creación de cargos o de la supresión o traslado de éstos;

g) Conocer e informar sobre los reclamos de cambio de ocupación de los servidores judiciales;

h) Coordinar la formulación de los proyectos de los manuales de clasificación y valoración de cargos, de promoción y selección, de capacitación, de evaluación y desempeño, de escalafón y de trámite interno de personal, cuyos instrumentos de trabajo serán elaborados por las unidades especializadas correspondientes, y someterlos a conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 84.- SUBCOMISION DISTRITAL.- En cada corte superior de distrito funcionará una subcomisión de carrera judicial, y estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente de la corte superior o su delegado, que la presidirá y su voto será dirimente en los casos de empate;

b) Un delegado del pleno de la corte superior;

c) Un representante de los miembros de los tribunales penales y de los jueces, o su alterno; y,

d) El Presidente de la Asociación de Empleados Judiciales del distrito o su delegado.

Actuará como secretario, con voz informativa, el jefe de la unidad de personal de la respectiva corte.

Los delegados y el alterno, determinados en las letras precedentes, serán designados de entre los servidores judiciales que tengan su domicilio en la ciudad, sede la corte superior.

Art. 85.- ATRIBUCIONES DE LA SUBROGACION.- La subcomisión distrital tendrá las atribuciones y responsabilidades que le fueren delegadas por la Comisión Nacional de Carrera Judicial.

CAPITULO XIV

Disposiciones Varias

Art. 86.- El servidor judicial que cese en el cargo por no haber sido reelegido, por renuncia, por supresión del cargo, por haber desaparecido las causas de aquella cesación, podrá reingresar a la Función Jurisdiccional y tendrá derecho a que se acumulen, en su favor, el tiempo de servicios y méritos anteriores.

Art. 87.- POLIZA DE SEGURO.- Los servidores judiciales estarán protegidos por una póliza de seguro contra riesgos de lesiones o muerte, generados por accidente o atentados relacionados con el ejercicio de sus cargos. El servidor judicial determinará a la persona beneficiaria de la póliza para caso de muerte.

Art. 88.- EXPEDIENTE DE PERSONAL.- La Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia a nivel nacional y las Unidades de Personal de las cortes superiores, en sus respectivas circunscripciones, llevarán un expediente de cada servidor judicial, en el que se incorporarán todos los documentos y datos correspondientes al nombramiento, acciones de personal y méritos o sanciones, que se les hubiere impuesto a dichos servidores.

Asimismo, la Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia levantará y mantendrá actualizado el inventario de recursos humanos de la institución, y conservará, por el lapso de un año, los datos de las personas declaradas idóneas o seleccionadas, para optar un cargo en la Función Jurisdiccional.

Para los efectos de este artículo, las unidades de personal de las cortes superiores, enviarán una copia de los datos correspondientes a la Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 89.- OBLIGACIONES DEL SERVIDOR.- El servidor judicial está obligado a informar a la Unidad de Personal respectiva cualquier cambio, inmediatamente de producido, de los siguientes particulares:

- a) Estado civil;
- b) Aumento o disminución de cargas familiares para efectos del respectivo subsidio;
- c) Establecimiento de vínculo conyugal o parentesco con otros servidores judiciales;
- d) Horario y certificado de estudios y de promoción;
- e) Certificado de capacitación; y,
- f) Los demás que le fueren solicitados por la Unidad de Personal, para efectos de aplicación de este Reglamento.

Art. 90.- DECLARACION JURADA DE BIENES.- Quien fuere nombrado para desempeñar el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, ministro de una corte superior, miembro del tribunal penal o juez, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, secretario relator de una corte, o director de un departamento administrativo, rendirán, ante un notario, declaración jurada del monto de sus bienes o rentas.

Art. 91.- REFORMA E INTERPRETACION OBLIGATORIA.- Corresponde al Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reformar el presente Reglamento e interpretar las disposiciones del mismo, en los casos de duda que se presentaren para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los beneficios económicos previstos en este Reglamento, que no cuenten con disponibilidades presupuestarias, se harán

efectivas a partir de la vigencia del presupuesto de la Función Jurisdiccional para el próximo ejercicio económico.

SEGUNDA.- Hasta cuando se organicen y estén en funcionamiento las unidades de personal, en las diferentes provincias, los nombramientos de los servidores judiciales se inscribirán en la Unidad de Personal de la Corte Suprema de Justicia, los correspondientes a la Corte Superior de Justicia de Quito y sus dependencias, y en la Secretaría de la Primera Sala de la respectiva corte superior, en los demás Distritos. Además, esta Secretaría tendrá las funciones y responsabilidades señaladas en este Reglamento para las Unidades de Personal en los correspondientes Distritos.

TERCERA.- Asimismo, hasta cuando se expidan los manuales especificados en este Reglamento, para la aplicación de los subsistemas de la Carrera Judicial, se utilizarán los procedimientos administrativos y financieros, generalmente aceptados para el sector público.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El subsidio de educación durante el presente año será de S/. 16.800,00 mensuales, por cada uno de los beneficiarios. El egreso se aplicará a la partida No. 11-0201-101-A2A-100-8700-00-00-01, del Presupuesto ordinario de la Función Jurisdiccional.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Mientras se aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Corte Suprema de Justicia, que contempla el conocimiento de esta materia a cargo de otro Departamento de la Dirección de Recursos Humanos se seguirá contando con la Oficina de Personal.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 40 de 5 de Octubre de 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La tabla de viáticos fijada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en instructivo de 30 de marzo de 1994, ratificada por la Corte en pleno, en sesión de 2 de agosto de 1995, interpreta en debida forma el Art. 49 del Reglamento de Carrera Judicial (que se sustituye por la presente resolución). En consecuencia, por esta vez, se declara que las liquidaciones

efectuadas por viáticos devengados, con sujeción a esa tabla, se hallan legal y correctamente practicadas.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 806 de 20 de Octubre de 1995.

PRIMERA.- Créase la Comisión Nacional de Concurso de Merecimientos y Oposición, que estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien la presidirá, y su voto dirimirá los casos de empate. El delegado del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, necesariamente deberá ser un Magistrado de la Corte Suprema;

b) Cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y cinco alternos que actuarán por impedimento de los titulares;

c) Un representante del directorio de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador que deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Distritales o Ministro de las Cortes Superiores;

d) Tres doctores en jurisprudencia o abogados en libre ejercicio profesional, de reconocido prestigio, miembros activos de diferentes Colegios de Abogados.

Actuará como secretario el Director Nacional de Recursos Humanos de la Función Judicial, con voz informativa.

Los miembros de la Comisión Nacional de Concurso de Méritos y Oposición, a los que se refieren las letras b) y d) serán designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes de los concurrentes.

Nota: Disposición agregada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 283, de 25 de Marzo de 1998.

SEGUNDA.- La Comisión se sujetará a la Constitución, a las leyes pertinentes, así como al instructivo que para el efecto expedirá la Corte Suprema de Justicia.

El instructivo contendrá los elementos para evaluar tanto los merecimientos como los exámenes que deberán rendirse en las correspondientes oposiciones.

Solo los calificados como idóneos podrán rendir los exámenes de oposición.

Las evaluaciones de los exámenes de oposición deberán hacerse inmediatamente después de rendidos.

Las calificaciones de la Comisión serán inapelables.

Nota: Disposición agregada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 283, de 25 de Marzo de 1998.

TERCERA.- Créase en cada tribunal distrital de lo fiscal y en cada corte superior de Justicia del país una comisión de concurso de merecimientos y oposición, para que, de conformidad con la Constitución, las leyes pertinentes y el instructivo que expedirá la Corte Suprema de Justicia, se encargue de los procesos de concursos para seleccionar a los aspirantes elegibles para los puestos de jueces fiscales, presidente y vocales de los tribunales penales, demás jueces y registradores, según el caso.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

CUARTA.- La comisión de concurso de merecimientos y oposición estará integrada por los siguientes miembros:

a) El presidente del tribunal distrital de lo fiscal o de la corte superior de justicia, según el caso, o quien lo subrogue; quien la presidirá y su voto dirimirá los casos de empate;

b) Tres magistrados del tribunal distrital de lo fiscal o de la corte superior de justicia, según el caso, y tres alternos que actuarán por impedimento de los titulares.

En los tribunales distritales de lo fiscal y en las cortes superiores de justicia de una sola sala, todos sus magistrados integrarán la Comisión, y serán designados alternos sus respectivos conjueces;

c) Un delegado de la respectiva asociación de funcionarios y empleados judiciales, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser juez; y,

d) Un abogado en libre ejercicio profesional, de reconocido prestigio, que fuere miembro activo del Colegio de Abogados del lugar. Si no hubiere Colegio de Abogados en el lugar, se integrará por cualquier abogado en libre ejercicio profesional que tenga igualmente reconocido prestigio y probidad.

Actuará como secretario, el secretario del tribunal distrital fiscal o el de la corte superior de justicia, en su caso, pero solo con voz informativa.

Los miembros de la comisión de concurso de merecimientos y oposición a los que se refieren las letras b) y d) serán designados por el pleno del tribunal distrital fiscal o de la corte superior de justicia según el caso, con el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes de los concurrentes, con excepción de lo contemplado en el inciso segundo de la letra b).

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

QUINTA.- El instructivo que expedirá la Corte Suprema de Justicia contendrá los elementos para evaluar tanto los merecimientos como los exámenes que deberán rendirse en las correspondientes oposiciones.

Unicamente los calificados idóneos por sus merecimientos y probidad podrán rendir los exámenes de oposición.

La evaluación de los exámenes de oposición deberá hacerse inmediatamente después de rendidos.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

SEXTA.- Los respectivos miembros de las comisiones de control y supervigilancia de la Corte Superior de Justicia vigilarán que los procesos de concurso de merecimientos y oposición se realicen con la debida transparencia y legalidad. Si faltare alguno de aquellos miembros para el control de un tribunal distrital fiscal o de una corte superior, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designará a un magistrado o conjuez de este tribunal para que cumpla dicha función.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

SEPTIMA.- El tribunal distrital de lo fiscal o la corte superior de justicia, correspondiente, dentro del plazo de noventa días contados desde su constitución, esto es del 21 de mayo de 1998, designará a los jueces fiscales, al presidente y vocales del tribunal penal y demás jueces, a los notarios y a los registradores.

La designación de jueces, presidente y vocales del tribunal penal y registradores se hará entre los tres aspirantes que hubiesen obtenido el mayor número de puntos, sumados los de merecimientos y los de calificación de exámenes. Si hubiere entre éstos últimos un aspirante que estuviere en ejercicio de la función, se le preferirá.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

OCTAVA.- Quienes hubieren sido declarados elegibles en los concursos de merecimientos y oposición para magistrados de las cortes superiores o tribunales distritales, según el caso, no necesitarán rendir exámenes, a menos que el aspirante voluntariamente lo hiciera para mejorar su puntaje; sin embargo deberán cumplir las demás exigencias para la calificación de merecimientos.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

NOVENA.- Para el nombramiento de los notarios se aplicarán las normas de la Ley Notarial.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

DECIMA.- Las resoluciones de la comisión de concurso de merecimientos y oposición serán adoptadas por mayoría absoluta. De sus decisiones no habrá recurso alguno.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 338 de 12 de Junio de 1998.

DECIMA PRIMERA.- Créanse las comisiones nacionales de concurso de merecimientos y oposición para el nombramiento de cargos de magistrados de las cortes superiores y los tribunales distritales, que estarán integradas por:

a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, quien la presidirá, y su voto dirimirá en los casos de empate. El delegado necesariamente deberá ser un magistrado de la Corte Suprema;

b) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que conforman las comisiones de supervigilancia de la Función Judicial de las provincias o distritos en que se realicen los nombramientos;

c) Un representante del Colegio de Abogados del lugar de la designación; y,

d) Un representante de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Función Judicial del lugar de la designación.

Actuará como Secretario el Director Nacional de Recursos Humanos de la Función Judicial, con voz informativa.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 87 de 14 de Diciembre de 1998.

DECIMA SEGUNDA.- Las Comisiones se sujetarán a la Constitución, a las leyes pertinentes y al instructivo dictado por la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 8 de abril de 1998.

Nota: Disposición dada por Resolución Corte Suprema de Justicia No. 000, publicada en Registro Oficial 87 de 14 de Diciembre de 1998.